

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia 65/2017, de 13 de febrero de 2017 Sala de lo Contencioso-Administrativo Rec. n.º 459/2016

SUMARIO:

Responsabilidad patrimonial. Relación de causalidad. Accidente de automóvil. Concurrencia de culpas. Aunque el conductor concurrió a la producción del siniestro por exceso de velocidad, el atestado demuestra que el mal estado del asfalto y la falta de señalización por deslizamientos provocaron el siniestro, del que responderá la Administración. Resulta acreditado que en la producción del accidente del que trae causa este recurso concurrió, por una parte la propia conducta del conductor del vehículo, asegurado por la Compañía Aseguradora recurrente, que circulaba a velocidad excesiva e inadecuada para las condiciones de la vía y la circunstancia de que ésta estaba mojada por la lluvia, y, por otra parte, la del propio estado del firme, que era deslizante, sin señalización de esa circunstancia, con pavimento desgastado. Hay que tener en cuenta que el accidente se produjo cinco días antes del que se realizase un nuevo asfaltado con capa antideslizante, sin que ese día existiese señalización advirtiendo de que se trataba de un tramo deslizante y el mismo día se produjo otro accidente, en el mismo lugar, por salida de otro vehículo. Todo ello lleva al Tribunal a la convicción de que el título de imputación de responsabilidad a la Administración demandada, en que se fundamenta la pretensión indemnizatoria deducida en el recurso, está debidamente justificado, siendo adecuado el porcentaje del 50% en que se cuantifica la reclamación, respecto de la cantidad total abonada por la compañía aseguradora del vehículo.

PRECEPTOS:

Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 139 y 142.5. Constitución Española, arts. 24 y 106. Código civil, art. 1.973. Ley de 16 de diciembre de 1954 (LEF), arts. 121 y 122.

Ley 50/1980 (LCS), arts. 20 y 43.

RDLeg. 8/2004 (TR Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor), art. 10 b).

PONENTE:

Doña Ana Isabel Gomez Garcia.

Magistrados:

Don ANA ISABEL GOMEZ GARCIA Don FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO Don MERCEDES PEDRAZ CALVO Don JOSE ALBERTO FERNANDEZ RODERA Don JUAN CARLOS FERNANDEZ DE AGUIRRE FERNANDEZ



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000459 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 04510/2016

Demandante: FENIX DIRECTO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS. S.A.

Procurador: Da. PALOMA VALLÉS TORMO

Demandado: MINISTERIO DE FOMENTO

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: Da. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

SENTENCIAN°:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

Da. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Dª. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a trece de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el presente recurso contencioso administrativo nº 459/16 , interpuesto ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por la Procuradora Dª. Paloma Vallés Tormo , en nombre y representación de la entidad FENIX DIRECTO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. , contra Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 29 de enero de 2016, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, en el que la Administración demandada ha estado dirigida y representada por el Abogado del Estado.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA, Magistrada de la Sección.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

El presente recurso contencioso-administrativo, procedente del Juzgado Central nº 7, se interpone por la representación procesal de la entidad FENIX DIRECTO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., contra Resolución del Secretario General Técnico Ministerio de Fomento, por delegación de la Ministra de Fomento, de fecha 29 de enero de 2016, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración deducida por la citada entidad aseguradora.

La cuantía del recurso se ha fijado en 36.417'56 €.

SEGUNDO.

Presentado el recurso, se reclamó el expediente administrativo y se dio traslado de todo ello al actor para que formalizara la demanda, el cual expuso los hechos, invocó los fundamentos de derecho y terminó por suplicar que, previos los tramites legales pertinentes, se dicte sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda interpuesta, se declare y reconozca el derecho de la entidad recurrente a ser indemnizada por la Administración demandada, en la cantidad de 36.417,56 euros; importe de los daños indemnizados por la actora a consecuencia del accidente ocurrido el 16 de septiembre de 2009, de conformidad con lo recogido en las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Santiago de Compostela, Procedimiento Ordinario 284/2011, y la Sentencia dictada por la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de La Coruña, en el Recurso de Apelación 496/2012, a consecuencia del firme resbaladizo y mal estado de la vía, en el acceso de la SC-20, con la N/550, punto kilométrico 57,500; con todo lo demás que sea procedente en Derecho.

TERCERO.

Formalizada la demanda se dio traslado al Abogado del Estado para que la contestara, el cual expuso los hechos y fundamentos de Derecho y suplicó se dictara sentencia desestimando el recurso, con condena en costas a la recurrente.

CUARTO.

Habiendo sido solicitado el recibimiento a prueba del procedimiento, consistente en la documentación del expediente administrativo, quedaron los autos conclusos, señalándose para votación y fallo el día 8 de febrero del año en curso en que, efectivamente, se votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La resolución de la Ministra de Fomento de fecha 29 de enero de 2016 -dictada por delegación por el Secretario General Técnico del Departamento- desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración interpuesta por la entidad ahora recurrente.

La reclamación formulada por el representante de la entidad aseguradora mencionada, presentada el 12 de marzo de 2015, tenía por objeto la indemnización por detrimento patrimonial derivado del abono realizado a distintos perjudicados a causa del accidente de



circulación ocurrido el 16 de septiembre de 2009, cuando el vehículo asegurado por esa compañía, Seat Ibiza matrícula-WBH , conducido por D. Ramón , circulaba por el enlace de la SC-20 (Polígono del Tambre, Santiago), hacia la carretera N-550 (A Coruña-Tuy) término municipal de Santiago de Compostela, haciéndolo en sentido a N-550, por un tramo de vía curvo fuerte a la derecha, en ligero descenso, de día, y con pavimento deslizante. El vehículo se sale de la vía por el margen izquierdo y, tras invadir la carretera N-550 colisiona contra el vehículo Renault Scenic, conducido por D. Arturo , y en el que viajaba como ocupante Dª María Purificación , que circulaba por el carril izquierdo de los dos existentes en sentido Tuy. Posteriormente, este último vehículo es proyectado sobre el carril derecho, en donde colisiona contra la furgoneta Mercedes Vito ZVN que también circulaba en sentido Tuy.

Como consecuencia de dicho accidente, además de importantes daños materiales en los vehículos, sufrieron lesiones de consideración D. Arturo y Dª. María Purificación , quienes reclamaron en vía civil contra la aseguradora y el conductor del vehículo por ella asegurado.

Se reclamaba en vía administrativa la cantidad de 72.835'12 €, correspondiente a las cantidades abonadas por la aseguradora en ejecución de las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia n° 1 de Santiago y, en apelación, por la Audiencia Provincial de La Coruña. El Ministerio de Fomento no fue parte en el procedimiento civil.

En la resolución impugnada se transcriben, como fundamento de la resolución, las consideraciones del dictamen del Consejo de Estado, en el que se expone que:

«...no se acredita su presentación (de la reclamación) dentro del plazo de un año señalado para ello por la legislación antes referida (queriendo la reclamante tomar como referencia del dies a quo la notificación de la sentencia firme de la Audiencia Provincial de A Coruña de 28 de febrero de 2014 tras sustanciar los distintos recursos jurisdiccionales a los que más arriba se hace mención).

En efecto y como tiene declarado el Consejo de Estado en múltiples dictámenes (entre otros 980/2007, de 24 de mayo y 155/2011, de 24 de marzo) los procesos civiles no interrumpen la prescripción de la acción en tanto que no han sido dirigidos contra la Administración General del Estado. Así, se dijo en el dictamen número 980/2007:

"La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales o por reclamación extrajudicial pero en ambos casos dirigida contra el deudor, según una recta interpretación del artículo 1973 del Código Civil, y el tiempo para su prescripción se cuenta desde el día en que pudieron ejercitarse".

Por su parte, señala el dictamen número 2.442/2006, de 21 de diciembre:

"... no se puede extender el alcance de la sentencia dictada a supuestos que no eran objeto del proceso, y (porque) no cabe entender la declaración del fallo de esa sentencia como una suerte de título general que habilita a la percepción de cualesquiera indemnizaciones que con posterioridad pudieran resultar anudadas de alguna manera a la primera, y que exceden del ámbito del objeto del proceso y de la cosa juzgada".

El proceso aquí dirigido contra la compañía de seguros Fénix Directo (en el que no ha sido parte la Administración) no permite hacer valer la misma pretensión que la que ahora se deduce, la cual habría iniciado su cómputo el 16 de septiembre de 2009, cuando se produjeron los hechos, sin que se tenga noticia de circunstancia interruptiva del plazo. En definitiva y habiendo sido superado el período de un año para reclamar, procede la desestimación por causa de extemporaneidad de la reclamación.

... respecto al fondo de la reclamación planteada, versa esta sobre una indemnización por supuestos daños causados por el reclamante a causa de un pretendido mal estado de la vía, responsabilidad última del Ministerio de Fomento.

(...)



En la forma indicada, constituye un criterio consolidado del Consejo de Estado que la responsabilidad patrimonial de la Administración no supone que la obligación nazca siempre que se produce una lesión por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sino que es preciso que entre la lesión y el funcionamiento haya un nexo de causalidad, del que resulte que aquella lesión es consecuencia de este funcionamiento.

Un análisis conjunto de las actuaciones obrantes en el expediente conduce igualmente a la desestimación de la reclamación, puesto que (además de la extemporaneidad más atrás razonada) tampoco se aprecia dicho nexo causal entre los daños reclamados y la situación de la autovía donde se produjeron los mismos. Según la información facilitada (especialmente a la vista del informe de la Guardia Civil) se confirma como causa eficiente principal de los hechos la velocidad excesiva y, respecto al mal estado de la vía, se evidencia que ha sido producido por el así denominado "efecto primeras lluvias", resultando que existía una señalización de "otros peligros" desde dos meses antes al accidente.

Nada, pues, hay que indemnizar por estos hechos, debiendo ser desestimada la reclamación.»

Segundo.

En la demanda de este recurso la aseguradora recurrente impugna la anterior resolución, exponiendo las vicisitudes del procedimiento civil interpuesto por el conductor y ocupante del vehículo Renault Scenic, al que golpeó el vehículo asegurado, contra la aseguradora y el asegurado, que terminó con sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, que fijó la indemnización a favor de los perjudicados, conductor y acompañante del vehículo Renault Scenic en 24.241,43 \in y 35.602,04 \in . Razón por la que reclamó a la Administración indemnización por importe total de 72.835,12 \in , de los que 59.843,47 \in correspondían al principal, y los restantes 12.991,65 \in correspondían a los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro , devengados desde la fecha de ocurrencia del accidente.

Se rechaza la extemporaneidad en la reclamación formulada frente a la Administración, razonando que hasta que la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña no estableció la obligación de la aseguradora de abono del 100% de la indemnización reclamada por los lesionados, ésta no pudo reclamar a la Administración una deuda aún inexistente para ella, puesto que la Sentencia de instancia la condenó al abono del 50% de las indemnizaciones reclamadas, siendo con la Sentencia de la Audiencia cuando nació el derecho de FENIX DIRECTO para repetir y reclamar frente a la Administración la parte de la indemnización abonada y causada por la concurrencia de otros factores, ajenos a la conducción de su asegurado, como así están expresamente recogidas en las Resoluciones dictadas, como son el firme deslizante y el mal estado de la vía por la que circulaba el vehículo asegurado.

Afirma que el acto que motivó y dio origen a la indemnización abonada fue la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, pues, hasta ese momento, la recurrente sólo era responsable del 50% de las indemnizaciones reclamadas. Habiéndose presentado la reclamación dentro del plazo de un año establecido en el artículo 142.5 LRJPAC.

En cuanto al fondo del asunto, alega que consta debidamente acreditado el estado resbaladizo de la carretera, y su deficiente estado de conservación, lo que sin duda motivó la reparación de ese "punto negro" efectuada días después y que, según manifestaciones de los propios Agentes de la Guardia Civil que instruyeron el atestado, ha llevado consigo que ya no se produzcan salidas de vehículos en ese punto los días de lluvia. Siendo evidente la existencia de nexo causal de la actividad de la Administración en la ocurrencia del accidente y las indemnizaciones abonadas por la aseguradora recurrente a los perjudicados, existiendo



concurrencia de culpas en la causación del siniestro, como se declara en la sentencia de primera instancia. Razón por la que en este procedimiento se reclama el 50% de la cantidad que se reclamaba en vía administrativa, 36.417,56 €.

Invoca los artículos 139 y concordantes de la Ley 30/1992 , así como doctrina jurisprudencial sobre tales preceptos.

El Abogado del Estado se opone al recurso por las razones expuestas en su escrito de contestación a la demanda, en el que alega que resulta de todo punto improcedente la indemnización pretendida por la actora, ya que ésta es precisamente una aseguradora de responsabilidad civil y ha tenido que satisfacer los daños producidos por su cliente a terceros, en virtud del seguro de responsabilidad civil. Es decir el daño producido en el presente caso, resultante de un accidente automovilístico, es un daño sufrido por otras personas ajenas al presente procedimiento, causado por su cliente. Y si bien la satisfacción de la indemnización por parte de la recurrente le causa un menoscabo patrimonial, no puede en ningún considerarse dicho menoscabo como daño indemnizable al amparo de los artículos 139 y ss. de la Ley 30/1992 .

Se destaca que, en ningún caso, las personas que sufrieron el daño han reclamado contra la Administración. Si bien el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro establece que "El asegurador, una vez pagada la indemnización podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización". Sin embargo, en el presente caso, en el que la Administración no ha sido demandada en la vía civil (ni podría serlo) ni consta que haya sido demandada en vía administrativa por los perjudicados por el siniestro, tampoco podría serlo por una eventual acción de regreso por parte de Fénix. Y ello porque en cuanto la relación de causalidad no es directa, inmediata y exclusiva, no existe responsabilidad patrimonial de la Administración. El mero reconocimiento en el orden jurisdiccional civil de responsabilidad por parte del asegurado, excluye necesariamente cualquier responsabilidad de la Administración (aun en el hipotético y negado supuesto en el que fuera corresponsable del accidente debido al mal estado de la calzada). Se trata de una pérdida económica que el recurrente tiene el deber jurídico de soportar precisamente por dedicarse con carácter profesional al ramo de aseguramiento de la responsabilidad civil.

Considera prescrita la acción para reclamar responsabilidad de la Administración, alegando que el daño que se produce en el presente caso es el inferido por el asegurado a sus víctimas el día 16 de septiembre de 2009 y que ese es precisamente el dies a quo del plazo de un año, salvo que según el propio artículo 142.5 debiese esperarse a la curación o a la determinación del alcance de las secuelas.

Tercero.

No comparte la Sala el criterio de la Administración en cuanto a la prescripción de la acción para reclamar que ejercita la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente.

A la vista del escrito de reclamación en vía administrativa, resulta claro que la acción ejercitada ante la Administración por la aseguradora es de responsabilidad patrimonial, con fundamento en el artículo 106 CE y artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, solicitando ser indemnizada por el daño patrimonial sufrido como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración, pero también se ejercita la acción de repetición (acción prevista en artículo 10.b del Texto Refundido de Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor), pues la indemnización que se solicita a la Administración por responsabilidad patrimonial se concreta en la repetición a la misma, en su condición de



responsable del accidente, de las sumas que se ha visto obligada a pagar la entidad actora a diversos perjudicados, en virtud de lo establecido en sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña, que fijó de manera definitiva el importe de las indemnizaciones a cuyo pago debía hacer frente la aseguradora demandada en el procedimiento civil, reclamante en vía administrativa.

Esta cuestión ha sido abordada por la Sala, entre otras, en sentencia de fecha 22/10/12 (rec 818/11), en la que se abordaba un caso similar al que es objeto de este recurso, en la que se razonaba:

"Habida cuenta de que la reclamación de responsabilidad patrimonial deducida por la entidad actora frente al Ministerio de Fomento responde el ejercicio de la acción de repetición del 30% de las cantidades a las que fue condenada en vía civil -cuyo pago está acreditado en el expediente administrativo-, en concepto de indemnizaciones por los daños derivados del accidente provocado por su asegurado, con concurrencia de culpa de la Administración, fijada por esta Sala en un 30%, resulta evidente que tal acción no pudo ser ejercitada hasta tanto se examinaron y determinaron en los correspondientes procedimientos civiles las circunstancias concurrentes en la colisión múltiple, los daños sufridos por cada uno de los perjudicados, se modularon las distintas responsabilidades y se fijaron las cantidades que debía satisfacer FIATC, entidad a la que se le reconoció el derecho de repetición frente a la Administración en la cantidad correspondiente al 30%, en concordancia con lo declarado por esta Sala.

Por ello, y dado que la reclamación de la que trae causa este procedimiento se formuló el 20 de abril de 2010, por tanto dentro del plazo de un año desde que se dictaron las resoluciones en los procedimientos civiles mencionados (octubre de 2009), no puede entenderse prescrita tal acción, sin que quepa, por otra parte, acoger la distinción que se pretende hacer por la Administración demandada entre acción de repetición y reclamación de responsable patrimonial, puesto que tratándose de la Administración del Estado, la vía para hacer efectiva esa acción de repetición era la prevista en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992."

El Art. 142.5 de la Ley 30/1992, dispone que: "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

Tal como se recuerda, entre otras, en STS 17/11/10, «se trata de un plazo de prescripción de la acción para reclamar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y como tal susceptible de ser interrumpido en determinadas circunstancias.

Así resulta por ejemplo de lo expuesto en la Sentencia de esta Sala, Sección Sexta, de 9 de abril de 2007, recurso de casación núm. 149/2003 en la que afirmamos que: "Esta Sala en reiteradísimas ocasiones, además de en las sentencia que cita la sentencia recurrida, y a la que añadiremos por todas la de 7 de febrero de 2005 (Rec.6367/2001), ha consagrado la doctrina consistente en que el cómputo del plazo para el ejercicio de la responsabilidad patrimonial no puede ejercitarse sino desde el momento en que ello resulta posible por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos -que tiene su origen en la aceptación por este Tribunal (sentencias de la Sala Tercera de 19 de septiembre de 1989, 4 de julio de 1990 y 21 de enero de 1991) del principio de "actio nata" (nacimiento de la acción) para determinar el origen del cómputo del plazo para ejercitarla, según el cual la acción sólo puede comenzar cuando ello es posible y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad.»



En el presente caso, como hemos dicho, las cantidades que se reclaman responden a una obligación indemnizatoria de la entidad reclamante que se declaró y determinó en las resoluciones que pusieron fin a los procedimientos civiles seguidos frente a dicha entidad, siendo notificada el 12/03/14 la sentencia de la Audiencia Provincial.

Cuarto.

El acogimiento del primer motivo de apelación, obliga al tribunal a entrar en el examen de la cuestión de fondo, es decir, a valorar si concurren o no los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Teniendo en cuenta que en esta vía jurisdiccional se reclama el 50% de la cantidad que se reclamaba en vía administrativa, al imputar a la Administración demandada corresponsabilidad en la producción del accidente debido al mal estado de la vía y la falta de señalización del peligro.

El concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración, consagrado en el art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la configuración que de esta figura ha ido construyendo la jurisprudencia, viene exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (STS de 20/06/06).

La naturaleza de responsabilidad objetiva impone que no sólo no es menester demostrar, para exigir aquella responsabilidad, que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será imputable a la Administración.

Es sabido que la responsabilidad de las Administraciones públicas, en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución , sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la propia Constitución al disponer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos; en el artículo 139, apartados 1 y 2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa , que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado, habiéndose precisado en reiteradísima jurisprudencia que para apreciar la



existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando el nexo causal.
 - c) Ausencia de fuerza mayor.
 - d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño causado.

Quinto.

Pues bien, a la luz de lo expuesto, entiende la Sala que de la documentación obrante en el expediente, resulta acreditado que en la producción del accidente del que trae causa este recurso concurrió, por una parte la propia conducta del conductor del Seat Ibiza, asegurado por la Compañía Aseguradora recurrente, que circulaba a velocidad excesiva e inadecuada para las condiciones de la vía y la circunstancia de que ésta estaba mojada por la lluvia, y, por otra parte, la propio estado del firme, que era deslizante, sin señalización de esa circunstancia, con pavimento desgastado.

Consta en el expediente administrativo el testimonio de las actuaciones del procedimiento civil mencionado, en el que obra el atestado de la Guardia Civil, instruido con relación al este accidente, en el que se afirma, entre otras circunstancias, que "Además de las señales de velocidad máxima reseñadas anteriormente se hace constar que existen dos señales de obra, una a cada margen de la vía, de "otros peligros".

Todas éstas señales circunstanciales, velocidad y otros peligros, se instalaron para realizar el asfaltado con capa antideslizante, debido a las continuas salidas de vía que se producían los días de lluvia. Las mismas estuvieron instaladas, aproximadamente, desde los dos meses anteriores a la fecha de producción del accidente que nos ocupa. El citado asfaltado se realizó el día 21-09-2009.

En el día de ocurrencia del accidente reseñado no existía ningún tipo de señalización en la vía advirtiendo del tramo deslizante."

En consecuencia, el accidente se produjo cinco días antes del que se realizase el asfaltado con capa antideslizante, sin que ese día (16/09/2009) existiese señalización advirtiendo de que se trataba de un tramo deslizante.

En la diligencia de parecer e informe, los agentes instructores del atestado concluyen que la causa principal o eficiente del accidente fue la invasión de los carriles de circulación en sentido contrario, por parte del conductor del vehículo Seat Ibiza, debido a "las causas coadyuvantes de circular a velocidad excesiva y al mal estado de la vía, por existencia de sustancia deslizante sin señalizar y pavimento desgastado".

Asimismo, está acreditado que el mismo día se produjo otro accidente, en el mismo lugar, por salida de otro vehículo por el margen izquierdo de la vía, chocando contra la bionda metálica, precisamente cuando los agentes actuantes encontraba atendiendo el accidente al que se refiere este procedimiento, haciendo constar que la calzada estaba resbaladiza, debido presuntamente alguna sustancia deslizante y/o asfalto defectuoso, existiendo señalización circunstancial de peligro indefinido y velocidad máxima limitada a 40 km/h, no existiendo señal expresa de la existencia en la calzada de algún tipo de sustancia deslizante y/o calzada



resbaladiza, se añade que en este tramo de vía se han producido varios accidentes en los días de lluvia.

Todo ello lleva al tribunal a la convicción de que el título de imputación de responsabilidad a la Administración demandada, en que se fundamenta la pretensión indemnizatoria deducida en este recurso, está debidamente justificado, siendo adecuado el porcentaje del 50% en que se cuantifica la reclamación, respecto de la cantidad total abonada por la compañía aseguradora del vehículo causante de la condición.

Procede, en consecuencia, la estimación del presente recurso.

Sexto.

A tenor de lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA , es procedente la condena en costas a la Administración demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Da. Paloma Vallés Tormo , en nombre y representación de la entidad FENIX DIRECTO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. , contra Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 29 de enero de 2016, la cual anulamos. Declaramos el derecho de la entidad recurrente a ser indemnizada por el Ministerio de Fomento en la suma de en la cantidad de 36.417,56 €.

Con condena en costas a la Administración demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su no tificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción , justificando el interés casacional objetivo que presenta.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.